



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:12 (05-11-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rodrigo Javier De Paul "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid)
German Alejo Pezzella "PEZZELLA" (Real Betis Balompié)
Youssef En Nesyri (Sevilla F.C.)
Soumaré, Boubakary (Sevilla F.C.)
Iñigo Martinez Berridi "I.MARTINEZ" (F.C. Barcelona)
Arnau Martinez Lopez "ARNAU" (Girona F.C.)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona F.C.)
Ante Budimir "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna)
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Luis Ezequiel Avila "CHIMY AVILA" (Club Atlético Osasuna)
Luis Jesus Rioja Gonzalez "L. RIOJA" (Deportivo Alavés)
Gonzalo Julian Melero Manzanares "MELERO" (U.D. Almería)
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (U.D. Almería)
Oscar De Marcos Arana "DE MARCOS" (Athletic Club)
Nicholas Williams Arthuer "WILLIAMS JR" (Athletic Club)
Aissa Mandi "MANDI" (Villarreal C.F.)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal C.F.)
Gabbia, Matteo (Villarreal C.F.)
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAVINGA" (Real Madrid C.F.)
Andrei Florin Ratiu "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Gabriel Armando De Abreu "G.PAULISTA" (Valencia C.F.)
Raul Torrente Navarro "TORRENTE" (Granada C.F.)
Gonzalo Villar Del Fraile "G. VILLAR" (Granada C.F.)
Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada C.F.)
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe C.F.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Jose Maria Gimenez De Vargas "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
Stefan Savic "SAVIC" (Club Atlético de Madrid)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (R.C.D. Mallorca)
Oliver Torres Muñoz "OLIVER TORRES" (Sevilla F.C.)
Ivan Rakitic "I. RAKITIC" (Sevilla F.C.)
Aitor Fernandez Abarisketa "AITOR FDEZ." (Club Atlético Osasuna)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid C.F.)
Diego Lopez Noguero "DIEGO" (Valencia C.F.)
Zaragoza Martinez, Bryan (Granada C.F.)
Carles Aleña Castillo "ALEÑÁ" (Getafe C.F.)
Damian Nicolás Suárez Suárez "DAMIÁN" (Getafe C.F.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Arantes Maximiano, Luis Manuel (U.D. Almería)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Félix Sequeira, João (F.C. Barcelona)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Martin Valjent "VALJENT" (R.C.D. Mallorca)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (R.C.D. Mallorca)
Nemanja Gudelj "GUDELJ" (Sevilla F.C.)
Martin Zubimendi Ibañez "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol)
Cristhian Ricardo Stuani "STUANI" (Girona F.C.)
Lucas Torro Marset "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)
Andoni Gorosabel Espinosa "GOROSABEL" (Deportivo Alavés)
Daniel Garcia Carrillo "DANI GARCÍA" (Athletic Club)
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal C.F.)
Oscar Guido Trejo "OSCAR TREJO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Stole Dimitrievski "DIMITRIEVSKI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Javier Guerra Moreno (Valencia C.F.)
Ricard Sanchez Sendra "SÁNCHEZ" (Granada C.F.)
Pedro Gaston Alvarez Sosa "GASTON" (Getafe C.F.)
Greenwood, Mason Will John (Getafe C.F.)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Brais Mendez Portela "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Paez Gavira, Pablo (F.C. Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antonio Rüdiger "RÜDIGER" (Real Madrid C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Renato Fabrizio Tapia Cortijo "TAPIA" (R.C. Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 ? al club y de 600 ? al infractor. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Antonio Amor Fernandez "AMOR" (R.C.D. Mallorca)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 e€ al infractor. (Artículo: 127)
Andujar De La Cruz, Alejandro (R.C. Celta de Vigo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C.D. Mallorca

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORA, S.A.D referida a la amonestación de la fue objeto su jugador D.OSCAR MASCARELL GONZALEZ en el minuto 45



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 45 el jugador (5) MASCARELL GONZALEZ, OMAR fue amonestado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria"), al considerar "que se producido un error material manifiesto por parte del árbitro del partido.... tanto en la inicial apreciación como en la posterior calificación y redacción de los hechos", motivo por cual suplica se deje "sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada, así como toda y cualquier otra sanción disciplinaria accesoria"

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 ,expresamente invocado por el Club alegante, 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol , y 33 .2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que en relación con la misma le cumple atender a arbitro del encuentro . Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (artículo 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.").

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando este Comité, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Disciplina ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción del hecho que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de amonestarlo.

En efecto, en esas imágenes se comprueba que no es el jugador amonestado quien pisa a un adversario en la disputa del balón, sino un jugador contrario, tal y como el propio escrito del Club compareciente sostiene.

Sobre este presupuesto fáctico, acreditado mediante pruebas videográfica y fotográfica aportadas al procedimiento disciplinario, es obvio que procede atender la pretensión deducida por la representación del Real Club Deportivo Mallorca de existencia de error manifiesto en los términos y con el alcance que ha quedado recogido en las líneas precedentes, toda vez que se aprecia una incompatibilidad con lo reflejado en el Acta. Esto es, un error en la atribución de la conducta infractora a un jugador que no la desplegó.

En virtud de cuanto antecede, este Comité ACUERDA:

Estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación recibida en el minuto 45 por Don OSCAR MASCARELL GONZALEZ, jugador del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, así como la expulsión de que fue objeto por doble amonestación, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por infracción de las Reglas de Juego en el minuto 25 -no impugnada-.

Club Atlético Osasuna

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Club Atlético Osasuna, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Lucas Torro Marset, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 87 por “derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no derribó al jugador del equipo contrario. Lo que ocurrió, siempre en la versión del club, es que el jugador del Club Atlético Osasuna se tiró al suelo al arrebatar el balón al jugador contrario, quien, a su vez, se dejó caer al perder. Niega el club alegante, además, que la jugada se produjese en el marco de un ataque prometedor.

En relación con este último aspecto, la existencia de un ataque prometedor, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario. Debe recordarse a continuación que la tarea de este Comité, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En lo que respecta a la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no derribase al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Por el contrario, la descripción arbitral parece coincidir con la acción que muestran las imágenes.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

acción señalada en el acta arbitral.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Florian Gregoire Claude Lejeune, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 90+6 por encararse con un contrario empujándole sin estar el balón en juego. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no se encaró en ningún momento con el jugador rival, ni le empujó cuando el balón no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

estaba en juego. Señala, en este sentido, que tal y como demostraría la prueba videográfica aportada, fue el jugador contrario el que protagonizó la acción que fue consignada por el colegiado en el acta arbitral. Considera, en definitiva, que estamos ante un error flagrante, claro y manifiesto.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Este Comité considera, en efecto, que las imágenes aportadas por el club alegante no son prueba de un error material manifiesto relativo a la identificación en el acta de la jugada que mereció la amonestación y de su autor. El reiterado visionado de las mismas evidencia que, siendo cierto que el jugador del equipo contrario se encaró y empujó al jugador amonestado no estando el balón en juego -acción por la que también recibió una amonestación-, no lo es menos que esa fue igualmente, como demuestran esas imágenes, la reacción del jugador del Rayo Vallecano de Madrid.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

Granada C.F.

Vistos el escrito de alegaciones formulada por la representación del GRANADA CLUB DE FUTBOL ,S.A.D referidos a la amonestación de que fue objeto su jugador RAUL TORRENTE NAVARRO en el minuto 45+5 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 45+5 el jugador (28) Raúl Torrente Navarro fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón) al entender que se da "un error material manifiesto en el Acta "), motivo por el cual solicita que se "proceda a resolver considerando que no hay amonestación y que no cabe la aplicación de sanción alguna"

El error material manifiesto encuentra su cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, expresamente invocado por el Club alegante, 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad que expresamente invoca en su escrito.

A los preceptos citados cabría sumar los artículos 137. 2 del Código Disciplinario RFEF y 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

En definitiva, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido "(art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. – Por tanto, esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo (“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”).

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, tal y como el Club indica.

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso, al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba videográfica aportada, a fin de comprobar si la misma se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, como ya ha quedado expresado líneas atrás, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

QUINTO. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Pues bien, dicho sea con el mayor respeto para quien legítimamente ejerce en esta sede su derecho de defensa, la pretensión del Club no responde a las exigencias del error material manifiesto tal y como han quedado recogidas.

Las imágenes no demuestran que la descripción arbitral sea incompatible con lo descrito en el acta, hasta el punto de que en determinado momento en el propio escrito se llega a admitir la existencia de “un contacto leve que debió quedar en un forcejeo mas de los que tienen lugar durante un deporte de contacto como es el fútbol”.

Cuando los preceptos citados configuran el error material manifiesto no están dando entrada a una mera discrepancia valorativa que es, en definitiva, lo que sustenta la pretensión del club que, tras negar la acción, pasa a discutir la temeridad de la misma, el supuesto engaño al conjunto arbitral, la pertinencia de la amonestación a la que califica de desproporcionada y a traer al debate disciplinario las opiniones del entrenador de equipo contrario, extremos estos del todo ajenos al mismo, que no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

es otro que el de si concurrió error material manifiesto en los términos que quedaron expresados.

Habida cuenta de que la acción desplegada por el jugador amonestado no es, como ya se ha dicho, incompatible con la descrita en el Acta, sin que la prueba videográfica la desvirtúe, no puede admitirse la concurrencia de error material manifiesto.

Por cuanto antecede, el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto Don RAUL TORRENTE NAVARRO, con las consecuencias disciplinarias correspondientes

Cádiz C.F.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Cádiz CF, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. RUBÉN ALCARAZ GIMÉNEZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.— Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-11-2023

federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 45+3 por “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no protagonizó la jugada que el colegiado le atribuye en el acta arbitral. El club alega que fue su jugador, D. Darwin Daniel Machís Marcano (dorsal número 18), el responsable de tal derribo. Se habría producido por tanto un error en la identidad del autor de la jugada que provocó la amonestación. En cuanto al jugador que resultó amonestado, el club sostiene que las imágenes constituyen una prueba evidente de que en ningún momento llegó a contactar con el jugador del equipo contrario.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se dan en este caso. Este Comité considera, en efecto, que las imágenes aportadas por el club alegante son prueba de un error material manifiesto relativo a la identificación en el acta del jugador que mereció la amonestación que fue, efectivamente, D. Darwin Daniel Machís Marcano, con el dorsal número 18.

Procede, por tanto, la estimación de las alegaciones, debiendo quedar sin consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.